JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ

Cerete – Córdoba, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	LICINIA AGUDELO SEPULVEDA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA LAURA SOFIA OROZCO AGUDELO
Accionado	NUEVA E.P.S.
Radicado	No. 23 – 162 – 40 – 89 – 001 – 2020 - 00234
Instancia	Primera
Tema	A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL
Decisión	Concede tutela a favor del accionante

1. ASUNTO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, en primera instancia, procede a decidir sobre la Acción de Tutela interpuesta por la parte accionante LICINIA AGUDELO SEPULVEDA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA LAURA SOFIA OROZCO AGUDELO contra NUEVA E.P.S.

2. ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta que se le están vulnerando sus derechos fundamentales A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL.

2.1. En cuanto a los hechos de la presente acción, esta Judicatura los sintetizan así:

La hija de la parte accionante se encuentra afiliada a la accionada, quien fue diagnosticada con ESCOLIOSIS, el médico especialista adscrito a la EPS le ordenó RADIOGRAFIA PANORAMICA DE COLUMNA (GONIOMETRIA U ORTOGRAMA) .

Alega además la parte accionante que le han autorizado el procedimiento en una IPS en la ciudad de Medellín, y que carecen de los recursos económicos para cubrir los gastos de la enfermedad y de desplazamiento, y que no cuenta con los medios para cubrir los gastos que requiere su enfermedad y que la accionada no presta los servicios ordenados.

2.2. Derechos vulnerados y/o amenazados.

Alega la parte accionante que le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL.

2.2.1. Las pretensiones.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitó al Despacho, lo siguiente:

- Que se protejan los derechos fundamentales invocados.

- Que se ordene a la accionada realizar la práctica del RADIOGRAFIA PANORAMICA DE COLUMNA (GONIOMETRIA U ORTOGRAMA) para tratar la ESCOLIOSIS que padece, y se le brinde un TRATAMIENTO INTEGRAL de todo servicio POS y NO POS. para la mejoría de sus dolencias, así como los gastos de movilización y transporte para la paciente y un acompañante.

3. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: La señora LICINIA AGUDELO SEPULVEDA identificado con cedula de ciudadanía 53.049.560 en representación de su hija LAURA SOFIA OROZCO AGUDELO identificado con tarjeta de identidad 1.033.259.382**.**

ACCIONADO: NUEVA E.P.S. actuando a través de su representante legal o quien haga sus veces.

4. PRUEBAS

1. Copia de cedula de ciudadanía.
2. Copia de historia clínica.
3. Copia de órdenes médicas.

5. COMPETENCIA

De conformidad con la Constitución Política Colombiana, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y los artículos 2.2.3.1.2.1 hasta 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015; la fijación de las reglas de competencias de que hablan los Autos 124 de 2009 y 027 de 2011 emanados de la Corte Constitucional, este Juzgado es competente para decidir en primera instancia sobre la Acción de Tutela interpuesta.

6. TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Una vez admitida la presenta acción mediante auto de fecha 18 de septiembre de 22020, se procedió, con el fin de cumplir con el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, mediante oficio No. T0384 de la misma fecha, se solicitó a NUEVA E.P.S., un informe detallado y preciso sobre los hechos narrados por la accionante, concediéndole dos (2) días para tales efectos.

Alega la accionada que ha cumplido con todos los servicios médicos que la parte accionante requiere, en cuanto a la pretensión de tratamiento integral, alega que no se pueden decretar ordenes inciertas, indefinidas y futuras por lo que no pueden ser concedidas, además de lo anterior, solicita que se le autorice el recobro de los servicios no incluidos en el PBS y que el servicio de transporte no está cubierto dentro del plan de beneficios y de acuerdo al principio de solidaridad corresponde a los familiares el cubrimiento de dichos gastos.

7. PROBLEMA JURÍDICO

¿NUEVA E.P.S. ha vulnerado el derecho fundamental a la A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL, de la parte accionante al no suministrar la RADIOGRAFIA PANORAMICA DE COLUMNA (GONIOMETRIA U ORTOGRAMA) requerido y el tratamiento integral a la paciente por su patología ESCOLIOSIS que requiere con urgencia, así como el cubrimiento de los gastos de transporte?

8. TESIS

Las tesis que sostendrá el despacho es: Que NUEVA E.P.S.., ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte accionante y que requiere se le protejan, al no suministrar el RADIOGRAFIA PANORAMICA DE COLUMNA (GONIOMETRIA U ORTOGRAMA) requerido y el tratamiento integral a la paciente por su patología ESCOLIOSIS que requiere con urgencia, así como el cubrimiento de los gastos de transporte.

9. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, al instruir la Acción de Tutela para que pudiera reclamarse ante los Jueces la defensa de los Derechos Fundamentales impone como condición de procedibilidad de este instituto que en efecto no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para tener la protección del derecho, salvo en el caso que se pida la medida transitoria para evitar que se cause un perjuicio irremediable (principio de subsidiariedad y residualidad) y que igualmente la acción de tutela sea presentada o invocada en forma pronta y oportuna desde que ocurre la lesión al derecho fundamental violado, pues es este el objeto de la presente acción constitucional, tiene el fin de proteger a los sujetos de derecho en forma rápida de las violaciones que sufran a sus derechos fundamentales (principio de inmediatez).

El Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo primero que toda persona tendrá derecho a formular Acción de Tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y en todo lugar mediante procedimiento preferente y sumario por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en el caso que señala el mencionado Decreto.

Es así, como la parte accionante **LICINIA AGUDELO SEPULVEDA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA LAURA SOFIA OROZCO AGUDELO,** ha presentado en este despacho judicial, acción de tutela, con el objeto de lograr garantizar el derecho fundamental que presuntamente se le están amenazando y vulnerando, por parte de la E.P.S. accionada.

La EPS materialmente no ha hecho los procedimientos necesarios para mejorar las dolencias médicas y la calidad de vida del accionante, por ello, no puede pasar desapercibido para el Despacho que la parte actora es la que aún no ha recibido la mejoría de salud que requiere y por ende si ha violado su derecho fundamental a la SALUD.

La sentencia T - 0062 del 2017 señala los derechos fundamentales a la salud y su protección por vía de tutela, donde establece que el artículo 48 de la Constitución consagró la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable y como servicio público obligatorio, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se encuentra definido como aquel "*conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano,* el artículo 49 de la Carta, en relación con lo anterior, consagró que toda persona tiene el derecho de acceso a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y que debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes

sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer, y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del estado en la misma sentencia T - 0062 del 2017, señala que el cubrimiento de los gastos de transporte no es catalogado como una prestación médica en sí, pero se ha considerado que es un medio que permite el acceso a los servicios de salud, pues, en ocasiones, no contar con el traslado para recibir lo requerido conforme con el tratamiento médico establecido, impide la materialización de la mencionada garantía fundamental, sin embargo, la jurisprudencia ha sostenido, como se observó en párrafos anteriores y lo ha reiterado en sus pronunciamientos, que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto, en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y, tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud.

En Relación con el alcance de la vida en condiciones de dignidad ha expresado la Corte Constitucional en la Sentencia T-099/1999 lo siguiente: "*El concepto de vida, supone un derecho constitucional fundamental no entendido como una mera existencia, sino como una existencia digna con las condiciones suficientes para desarrollar, en la medida de lo posible, todas las facultades de que puede gozar la persona humana; así mismo, un derecho a la integridad personal en todo el sentido de la expresión que, como prolongación del anterior y manifestación directa del principio de la dignidad humana, impone tanto el respeto por la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima afectación posible del cuerpo y del espíritu. El ser humano, necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que, cuando la presencia de ciertas anomalías en la salud, aun cuando no tenga el carácter de enfermedad, afectan esos niveles, poniendo en peligro la dignidad personal, resulta válido pensar que el paciente tiene derecho, a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias, a buscar, por los medios posibles, la posibilidad de una vida, que no obstante las dolencias, pueda llevarse con dignidad"*

Es así como esta Judicatura seguirá los lineamientos de la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto, tutelará los derechos fundamentales de la accionante.

Otra referencia jurisprudencial, corresponde a la SENTENCIA T-206/13: DERECHO A LA SALUD-FLEXIBILIZACIÓN DEL JUICIO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE TRATA DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL "*Este tribunal ha advertido que el juicio de procedibilidad del amparo debe ser menos estricto cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional. Precisamente, ha señalado que "existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales". Así las cosas, el fallador debe valorar las condiciones específicas del beneficiario del amparo, por cuanto la presencia de sujetos de especial protección constitucional como los niños y niñas, las personas que padecen alguna discapacidad, las mujeres embarazadas y los adultos mayores, entre otros, flexibiliza el examen general de procedibilidad de la acción, como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional:*

FUNDAMENTALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD-Principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad l*a fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los principios de continuidad, integralidad y la garantía de acceso a los servicios, entre otros. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas*

en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad. "

El precedente jurisprudencial en sentencia T-016 de enero 22 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto se señaló: *"… la fundamentalidad de los derechos no depende –ni puede depender- de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Estos valores consignados en normas jurídicas con efectos vinculantes marcan las fronteras materiales más allá de las cuales no puede ir la acción estatal sin incurrir en una actuación arbitraria (obligaciones estatales de orden negativo o de abstención). Significan de modo simultáneo, admitir que en el Estado social y democrático de Derecho no todas las personas gozan de las mismas oportunidades ni disponen de los medios –económicos y educativos- indispensables que les permitan elegir con libertad aquello que tienen razones para valorar… Por ello, también la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz (obligaciones estatales de carácter positivo o de acción)."*

En el mismo sentido, en sentencia T-580 de julio 30 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, se indicó que *"la seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior, el cual prescribe lo siguiente: Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social."*

De este modo, no puede descartar que para la entidad de salud accionada, que tiene un deber imprescindible en realizar un tratamiento preferencial pues el estado de desigualdad material y jurídica en el que se encuentra el paciente, es por ello, que es imperativo ordenar la inmediata protección de los derechos fundamentales de la parte accionante.

Sobre la atención integral, nuestro máximo Tribunal Constitucional en Sentencia T-1059 de 2006 refirió: *"La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir**, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud**".(Subrayado y negrilla por fuera de texto)."*

Igualmente en la sentencia T0062 del 2017 hace mención al Principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas, es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia "*la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante,* como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, en ese orden, no se puede imponer obstáculo

alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que: *"(…) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante."*

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.

La sentencia T - 0920 del 2013 señala que la prevalencia de la orden del médico tratante para establecer si se requiere un servicio en el Sistema de Salud, la persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico es el médico tratante, pues es éste quien cuenta con criterios médico-científicos y conoce ampliamente el estado de salud de su paciente, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad igualmente ha manifestado, que el concepto del médico tratante es vinculante para la entidad promotora de salud cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) cuando se autorice un servicio y/o tratamiento basado en información científica, (ii) cuando se tuvo en cuenta la historia clínica particular de la persona para autorizarlo, y (iii) cuando se ha valorado adecuadamente a la persona, y ha sido sometida a consideración de los especialistas en el manejo de dicha patología.

También ha considerado, que las órdenes impartidas por profesionales de la salud idóneos, obligan a una EPS cuando ésta ha admitido a dicho profesional como *"médico tratante"* y quien provee las recomendaciones de carácter médico que requiere el paciente. Esas recomendaciones no pueden ser objetadas por la EPS, cuando aquella tuvo noticias de dicha opinión médica, pero no la controvirtió con base en criterios científicos; o bien sea porque el Comité Científico de la entidad valoró inadecuadamente la historia clínica del paciente y no sometieron el padecimiento de éste al estudio de un especialista", es importante anotar que de los conflictos surgidos entre el criterio del médico tratante y el del Comité Científico en torno a si una persona necesita o no un servicio médico o tratamiento excluido del POS, la Corte Constitucional expresó en la sentencia T-344 de 2002, indicando que: "… *mientras no se establezca un procedimiento expedito para resolver con base en criterios claros los conflictos entre el médico tratante y el Comité Técnico Científico de una EPS, la decisión de un médico tratante de ordenar una droga excluida del POS, por considerarla necesaria para salvaguardar los derechos de un paciente, prevalece y debe ser respetada, salvo que el Comité Técnico Científico, basado en (i) conceptos médicos de especialistas en el campo en cuestión, y (ii) en un conocimiento completo y suficiente del caso específico bajo discusión, considere lo contrario*."

Lo anterior se traduce en que en el evento en que se encuentren contemplados en el POS, hoy en día PLAN DE BENEFICIOS (PBS), tratamientos que puedan sustituir el recomendado por el galeno, pero este último insta a la EPS que lo autorice por ser el único efectivo para el manejo de la enfermedad del paciente, el concepto del médico tratante no se puede desconocer, a menos que concurran razones médico-científicas que desvirtúen lo prescrito por aquel.

En el caso concreto, la Entidad Accionada que presta el servicio médico que requiere según lo expone la accionante LICINIA AGUDELO SEPULVEDA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA

LAURA SOFIA OROZCO AGUDELO, y ha fallado en surtir materialmente una atención integral a los males de su incapacidad clínica, lo que, genera un estado de impedimento para acceder a dicho medicamentos y servicios médicos que requiera y que el médico tratante le remita, por lo que no hay más lugar que proferir fallo concediendo las peticiones en este sentido y en las condiciones que antes se estudiaron, máxime cuando la parte accionante se encuentra en estado de recuperación y necesidad médica y que goza el carácter de protección del estado.

Pese a que la accionada autorizó los servicios, los problemas jurídicos que ahondan el asunto de estudio, no se sintetizan en los meros procedimientos, pues el actor requiere un tratamiento integral el cual es un derecho de todos los ciudadanos por parte del sistema de salud, además de lo anterior, solicita el cubrimiento de los gastos de transporte, estadía y alimentación, por lo que la mera autorización para la prestación de servicio no soslaya la necesidad de estudiar toda la problemática jurídica por parte de la accionada.

Es de exaltar por esta judicatura, que las E.P.S son las que tiene la carga probatoria, las cuales dentro de los infórmenos debe remitir la información acerca de la condición económica del paciente y sus nucleó familiar en todos sus extensiones, ahora en cuanto caso de estudio se observa que la NUEVA E.P.S. no remitió prueba alguna que controvierta tal situación, de este modo, conforme a las pruebas recaudadas dentro del asunto, no hay más lugar que observar que la paciente es quien está padeciendo una enfermedad dolorosa, y no está accediendo a una posible mejoría al remitirse a una ciudad fuera de su lugar de prestación habitual de servicios.

Este Despacho ha considerado que NUEVA E.P.S., tiene una obligación además de contractual, Moral y Ética para con sus afiliados y beneficiarios ya que si no lo haría sería atentar contra la Salud y la Vida de cómo lo vemos plasmado en la Acción instaurada, el cual tiene una dolencia continua y que vive constantemente con ella.

10. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, este despacho decide conceder la protección de los derechos fundamentales incoados por el Accionante.

Informar la NUEVA E.P.S., que se encuentra reglamentaria y legamente facultado para repetir contra la Fondo de Solidaridad y Garantía “FOSYGA” administrado por el ADRES, por el CIEN POR CIENTO (100%), de los gastos en los que incurra en cumplimiento de lo ordenado en esta providencia, siempre y cuando la accionada no tenga la carga de sufragar dichos gastos.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté (Córdoba), administrando Justicia en nombre de la República y por autorización de la Constitución Política de Colombia.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante LICINIA AGUDELO SEPULVEDA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA LAURA SOFIA OROZCO AGUDELO, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA E.P.S., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, efectúe todos los procedimientos administrativos necesarios para que gestione la práctica del RADIOGRAFIA PANORAMICA DE COLUMNA (GONIOMETRIA U ORTOGRAMA) , a la vez el **TRATAMIENTO INTEGRAL** a la paciente, en el que se deberá garantizar de manera plena e inmediata, la autorización y practica de todo tratamiento, terapia, examen, medicamento y procedimiento que requiera el paciente para

tratar su patología ESCOLIOSIS, y teniendo en cuenta las órdenes del médico tratante, igualmente si los mismos se realizan fuera de la ciudad donde es usualmente atendido, la parte accionada deberá sufragar para el paciente y un acompañante los medios que requiera como transporte aéreo y terrestre, a la ciudad donde se encuentre la IPS donde se le preste el servicio, así como sufragar también los gastos de transporte interurbano, alojamiento, hospedaje y alimentación para el paciente y un acompañante, las veces y por el tiempo que se requiera, teniendo en cuenta el estado médico del paciente.

TERCERO: ADVERTIR a NUEVA E.P.S., que se encuentra legal y reglamentariamente facultado para repetir contra la Fondo de Solidaridad y Garantía "FOSYGA" administrado por el ADRES, por el CIEN POR CIENTO (100%), de los gastos en los que incurra en cumplimiento de lo ordenado en esta providencia, siempre y cuando la accionada no tenga la carga de sufragar dichos gastos.

CUARTO: ADVERTIR a NUEVA E.P.S., que DESACATAR el presente fallo de tutela dará mérito a las sanciones contenidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el canon 9° del Decreto 306 de 1992. Esta providencia es de cumplimiento inmediato y en el efecto devolutivo si fuere impugnado NUEVA E.P.S., deberá informar al despacho el cumplimiento del mismo, dentro de los tres días siguientes a ello.

QUINTO: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Remitir por Secretaria las comunicaciones a que haya lugar por el pronunciamiento anterior. Elaborar los oficios y telegramas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETE

La providencia anterior se notificó por anotación

En ESTADO No.112 del 21 de septiembre de 2020.

DALYN TABONY NAVAS VÉLEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL CERETE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f171f700cafb313c40a6dabc1330272b0cbaddf73a1fa8c32c1bfb6dcefa2466**
Documento generado en 18/09/2020 02:00:49 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ

Cereté, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 23-162-40-89-001-2013-00540-00

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD COOPERATIVA DE MICROFINANZAS (SOCOMIR) – NIT 830136943-6
DEMANDADO:	CLAUDIA ELENA MARTINEZ LOZANO - CC No 50.955.965

Ingresa el proceso al despacho a fin de resolver el memorial de RENUNCIA de poder radicado el día (5) de febrero de 2020, por la abogada **TANIA ANGÉLICA MÁRQUEZ NARVÁEZ**, como apoderada judicial del SOCIEDAD COOPERATIVA DE MICROFINANZAS (SOCOMIR), con NIT. 830136943-6.

Por otra parte, en relación a la renuncia del poder, el cual remite al Art. 76 del C.G. P., se establece que:

> *"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*
>
> *(--) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."*

RESUELVE.

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder a la abogada **TANIA ANGÉLICA MÁRQUEZ NARVÁEZ**, identificada con C.C. 1.064.991.422 de Cereté, T.P. 231.191 del C.S.J, como apoderada judicial del SOCIEDAD COOPERATIVA DE MICROFINANZAS (SOCOMIR), con NIT. 830136943-6, conforme se expuso en la parte motiva. En consecuencia, dar por terminado el mandato judicial a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

YAMIT AYCARDI GALEANO
Juez(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETE
La providencia anterior se notificó por anotación
En ESTADO No.112 del 21 de septiembre de 2020.
DALYN TABONY NAVAS VELEZ
SECRETARIA

Elaborado por Elia Pinedo

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd1e461943cc2a1803979d2dcbe3a7488852ca6b90aee6991987963b03efce01
Documento firmado electrónicamente en 18-09-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ

Cereté, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE Nº 23-162-40-89-001-2019-00361-00

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A**.** NIT. No. 900,215.07.
Demandado: ALFONSO DARIO MARTINEZ LUGO - C.C. No 15.664.088.
Demandado: DELFA DEL ROSARIO TAPIA GUERRA - C.C. No 23.177.730.

ASUNTO

Solicita la parte demandante se ordene seguir adelante con la ejecución en el presente proceso por haber sido notificados los demandados y ante la ausencia de pronunciamiento en relación con la demanda.

CONSIDERACIONES

Se desprende del estudio realizado al expediente que obra en el mismo las citaciones para la notificación personal- art. 291 C.G.P. realizada a los demandados ALFONSO DARIO MARTINEZ LUGO Y DELFA DEL ROSARIO TAPIA GUEVARA, entregadas el día nueve (9) de agosto de 2019, dando cuenta que ninguno de los demandados citados acudió a este despacho dentro del término a notificarse personalmente, por tal motivo, se debe acudir a la notificación por aviso descrita en el artículo 292 del C.G.P. para surtir debidamente la notificación personal. De esta última no hay constancia en el expediente de su radicación ante esta judicatura con fines de ser aportada al proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que aporte las constancias de la remisión de la notificación por aviso realizada a los demandado ALFONSO DARIO MARTÍNEZ LUGO y DELFA DEL ROSARIO TAPIA GUEVARA.

Ahora bien, se solicita el secuestro del inmueble identificado de folio de matricula inmobiliaria No **143-12686** de propiedad del demandado **ALFONSO DARIO MARTINEZ LUGO** pero ni en la solicitud de medidas cautelares ni en el escrito donde se solicitan el secuestro se aportan los linderos para la identificación del mismo razón por la cual se abstendrá el despacho de decretar el secuestro del mismo.

El Juzgado, en mérito de lo brevemente expuesto…

RESUELVE.

1. **NEGAR** la solicitud de **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra el(los) demandado(a) (s) **ALFONSO DARIO MARTINEZ LUGO,** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 15.664.088. y **DELFA DEL ROSARIO TAPIA GUERRA,** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 23.177.730.

2. **REQUERIR** a la parte demandante para que aporte la constancia de notificación por aviso – art. 292 C.G.P. – realizada a los demandados del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

3. Requerir a la parte demandante que aporte los linderos que identifican e individualizan en debida forma el bien inmueble con folio de matricula inmobiliaria **143-12686** de propiedad del demandado **ALFONSO DARIO MARTINEZ LUGO** que se pretende secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

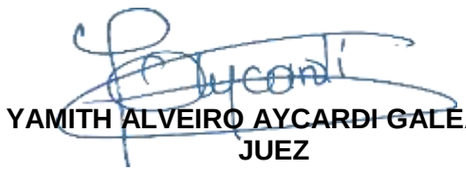

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

YAMIT AYCARDI GALEANO
Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2edad6c25742d6c86ec985615c849e646c45910cad06ff6ea454d88b37dc1ba8
Documento firmado electrónicamente en 18-09-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx